LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO¹

Zlata Drnas de Clément*

Tras la Segunda Guerra Mundial y la creación de las NU, al igual que tras el denominado Fin de la Guerra Fría, numerosos relacionistas internacionales y politólogos anunciaron, con visión optimista del mundo, la universalización ideológica, según la cual los problemas internacionales podrían percibirse y solucionarse con un criterio común.

El desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, especialmente la pertenencia a esos sistemas de protección de la persona humana de un alto número de Estados representativos de las grandes civilizaciones y de los principales sistemas jurídicos del mundo, ha sido considerada como una manifestación positiva de humanización y apertura del Derecho Internacional Público. Ello, teniendo en cuenta, que tal tipo de desarrollo ha significado un profundo cambio en relación al DI clásico, centrado en la regulación de las relaciones interestatales, celoso de las soberanías nacionales, cerrado a cualquier supervisión internacional en materia de trato a las personas bajo jurisdicción estatal. El hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tenga 143 Estados Partes, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales 141 Estados Partes, los Convenios de Ginebra 189 Estados Partes (1 Estado más que las mismas Naciones Unidas), la Convención sobre los Derechos del Niño 190 Estados Partes, se tomado como manifestación del inicio de una etapa integradora y estabilizadora de la sociedad internacional, capaz de asegurar la paz internacional.

No obstante, la sociedad internacional está lejos de la unidad de interpretación de la concepción de los derechos humanos. La universalidad de las normas positivas en materia de derechos humanos tiene alcance geográfico planetario pero no universalidad filosófica ni sociológica. Así, por ejemplo, cuando China, Japón, India, Estados Unidos o Argentina proclaman la "dignidad de la persona humana" o la "libertad", a menudo sólo ponen en evidencia una coincidencia verbal, ya que cada Estado, de acuerdo a su orientación ideológica, imputa contenidos, alcance, sentido distintos a esos términos, al igual que al tenor de sus compromisos al respecto.

René-Jean Dupuy, en oportunidad del Seminario sobre Metodología de los Derechos Humanos, del *Institut International des Droits de l'Homme*, señaló: "se quiere elevar al hombre a un nivel de trascendencia, por encima de los tronos y las dominaciones (...). Sin

^{*-} Profesora de Derecho Internacional Público y Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Unversidad Nacional de Córdoba. Profesora de Teoría de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba. Miembro del *Instituto de Educación* de la *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*.

¹-La presente exposición se ha llevado a cabo en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el 12 de setiembre de 2000, en el marco de las actividades del Instituto de Educación de la Academia, dirigido por el Prof. Dr. Fernando Martínez Paz, y respondiendo a las recomendaciones de la Comisión No. 1 del Congreso de Academias Íberoamericanas de Derecho (octubre de 1998), entre las cuales figuran; * priorizar en las Academias el estudio y la investigación sobre temas vinculados a la formación jurídica y a la enseñanza del Derecho; *tener en cuenta en los proyectos y actividades de las Academias el carácter interdisciplinario, humanista, social, cultural y ético del fenómeno jurídico, dentro del contexto de la realidad nacional e internacional, en particular, teniendo en cuenta las oportunidades que ofrecen los modelos multidimensionales por su integralidad y comprensividad de las dimensiones complejas de la realidad.

embargo, de qué hombre se trata?". En similar sentido Tomuschat se ha preguntado si el hecho de haberse puesto los Estados de acuerdo en 1948 sobre un "catálogo" de derechos fundamentales del hombre, no es más que una utopía, en tanto la dimensión del acuerdo se ha detenido en el plano semántico, distante de un real acuerdo con dimensión pragmática².

Históricamente, las naciones prósperas de Occidente han desarrollado una concepción de los Derechos Humanos ligada, básicamente, a las principales revoluciones del siglo XVIII, movimientos que adoptaron el liberalismo clásico. Así, se han nutrido en la independencia de los Estados Unidos (1776), en la Revolución Francesa (1789), plasmando su concepción de los derechos humanos en la Constitución Norteamericana de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Incluso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 se ha consensuado en esa línea. La concepción liberal prioriza a los derechos civiles y políticos de la persona humana, definiéndolos desde una perspectiva individualista, la que propugna, *i.a.* la libertad de la persona, la libertad de palabra, de religión, el derecho del hombre a elegir a sus gobernantes, el derecho a ser elegido y participar en esos gobiernos, el derecho a la propiedad, etc.

La concepción prevaleciente entre las naciones afroasiáticas, por el contrario, susbsume lo individual en lo colectivo, anteponiendo el derecho de los pueblos a los derechos individuales. Debemos recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fue adoptada por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (África del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Ucrania, URSS y Yugoeslavia). Los países socialistas se abstuvieron de votar a consecuencia del rechazo de la Asamblea General de Naciones Unidas a incluir los principios que proponía el bloque, entre ellos, el de que la igualdad no sólo debía reconocerse para cada ser humano, sino también para cada nación, entendido ello como un derecho humano. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos³ y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, aprobados ambos por Resolución 2200/XXI de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, han incorporado un artículo 1 de idéntico tenor, que proclama el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. La inclusión de este artículo fue resistida, predominantemente, por Estados de orientación liberal, argumentando que en un documento sobre derechos del hombre no cabía incluir un derecho colectivo de índole política. Más aún, arguían que se trataba de un principio político, que debía permanecer subordinado a la paz mundial⁵. En igual sentido, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de Argel de1976, proclama el derecho a la identidad nacional y cultural, a la autodeterminación política, al derecho exclusivo de los pueblos sobre sus recursos naturales, al derecho a elegir su sistema económico, social y las vías de su desarrollo. Principios éstos ya incorporados en la Resolución 3281/ XXVIII de la Asamblea General de Naciones Unidas, designada como Carta de Derechos y Deberes

-

² -Cf. HABA, E. P.- *Tratado Básico de Derechos Humanos*, Vol. I-Conceptos Fundamentales, Edit. Juricentro, San José de Costa Rica, 1986, pp. 111-112.

³-Adoptado por 106 votos a favor y ninguno en contra.

⁴ -Adoptado por unanimidad.

⁵-En oportunidad de la redacción de los Pactos en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, la inclusión del derecho de libre determinación fue votada por separado, obteniendo 36 votos a favor (Afganistán, Bolivia, Burma, Bielorusia, Chile, Cuba, Checoslovaquia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, India, Indonesia, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Méjico, Nicaragua, Paquistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Saudi Arabia, Siria, Thailandia, Ucrania, URSS, Yemen y Yugoeslavia), 11 en contra (Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Luxemburgo, Holanda, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña) y 12 abstenciones (Argentina, China, Colombia, Costa Rica, Honduras, Islandia, Israel, Noruega, Suecia, Turquía, Uruguay y Venezuela).

Económicos de los Estados (Carta Echeverría, Carta Mejicana⁶). La adopción de este documento fue vista como una victoria de los Estados débiles, los que centran su fuerza en el colectivo. Esos países se muestran escépticos respecto de la concepción liberal de los derechos del hombre, a la luz de situaciones históricas como el mantenimiento del colonialismo por la fuerza o las situaciones de extrema pobreza⁷. Ello, especialmente teniendo en cuenta que nos hallamos a cuarenta y cinco años de la creación de la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo⁸, creación considerada en su momento como un triunfo de la posición de los pueblos en desarrollo.

El mundo liberal critica al socialismo su pregonado "igualitarismo" por sostenerse a costa de la denegación de las libertades individuales. Los grupos "progresistas", socialistas, comunistas, en el otro extremo, proclaman la necesidad de abolir la propiedad privada obtenida con el trabajo y el sufrimiento de otros seres humanos, en tanto la protección de ese tipo de derecho de propiedad, más que respeto a un derecho humano, constituye una violación de otros derechos del hombre de jerarquía superior.

En 1991 tuvo lugar en la Asamblea General de Naciones Unidas un debate referido a la pertinencia de las intervenciones multilaterales ante casos de violaciones graves y persistentes a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En esa oportunidad, el Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, Alis Alata, señaló que más allá de la validez universal de los derechos fundamentales del hombre, la aplicación de los mismos, en el ámbito nacional, debía ser competencia del cada gobierno, haciendo derivar su posición del principio de soberanía del Estado y del derecho de los pueblos a su identidad nacional y cultural. Como puede observarse, estas palabras se asemejan a las de la Declaración de Argel, referida precedentemente, pero pronunciadas por un representante del gobierno de Suharto, gobierno de características antipopulares, el que, para sostenerse, llevó a cabo aberrantes violaciones de los derechos humanos.

Similar debate en torno a la legitimidad de intervención por violaciones masivas, graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se ha producido recientemente en relación a Kosovo y, poco antes, en vinculación a Bosnia-Herzegovina.

Numerosos internacionalistas siguen cuestionándose si la intervención de la OTAN puede ser considerada conforme al Derecho internacional⁹, atendiendo al objetivo de la acción (la protección de los derechos fundamentales del hombre) y atento a la situación de la sociedad internacional, paralizada en su acción colectiva por el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero horrorizada frente a la impunidad y la prolongación de gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos, no obstante las condenas y amenazas a los violadores por parte de distintos órganos de las Naciones Unidas. La OTAN justificó su acción unilateral en su condición de organización formada

⁶ -Por tener origen en una propuesta formulada en 1972 por el Presidente mejicano, Luis Echeverría.

⁷-Más de 1.200 millones de personas, actualmente, sobreviven con menos de un dólar al día.

⁸ -Entidad constituida por Res. 2089/XX de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada por unanimidad.

⁹-V. CASSESE, A.- "Ex Injuria Jus Oritur. Are We Moving Towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?", en European Journal of International Law, Vol. 10, 1999, No.1. GARCIA, TH.- La Mission d'Administration Intérimaire des Nations Unies au Kosovo (MINUK)", en Revue Général de Droit International Public (RGDIP), Tome 104/2000/1. SIMMA, B.- NATO, The UN and the Use of Force: Legal Aspects", en European Journal of International Law, Vol 10, 1999, No. 1. VALTICOS, N.- "Les Droits de l'Homme, Le Droit International et l'Intervention Militaire en Yougoslavie- Où va-t-on? Eclipse du Conseil de Sécurité ou Reforme du Droit de Veto?", en RGDIP, Tome 104/2000/1. WECKEL, PH.- "L'Emploie de la Force contre la Yougoslavie ou la Charte Fissurée", en RGDIP, Tome 104/2000/1.

por Estados miembros de las Naciones Unidas, respetuosos del cumplimiento de los objetivos de la misma (enunciados para el caso particular, inclusive, por el mismo Consejo de Seguridad¹⁰), llevados a actuar unilateralmente en virtud de la carencia de instituciones efectivas.

Sin lugar a dudas, la acción de la OTAN se ha producido en violación a las disposiciones formales de la Carta de Naciones Unidas en lo que hace a las vías de procedimiento establecidas para el uso legítimo de la fuerza armada. Ello ha llevado a la cuestión sobre qué debe prevalecer. Si ha de privilegiarse el logro de los objetivos de las Naciones Unidas, lo sustantivo, lo esencial de la función de la Organización o bien, lo instrumental, lo formal, creado para la mejor consecución de lo sustancial. La OTAN consideró que su acción anunciada y condicionada, logró lo que la comunidad internacional buscaba: sentar a la mesa de negociaciones a Milosevic¹¹ y el cese de las violaciones masivas y graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. De todos modos, tal como lo señala Cassese, un grupo de Estados y no un Estado hegemónico, ante la incapacidad del Consejo de Seguridad para adoptar medidas que frenaran las masacres, decidió bajo fundamentos de orden moral, detener las atrocidades cometidas en Kosovo con el apoyo o, al menos, la falta de oposición de la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Bajo esta óptica, se ha visto esa acción como un mal necesario, para evitar que un mal mayor continúe perpetrándose.

En realidad, la situación implica una puja entre valores: por un lado la seguridad jurídica, el principio de legitimidad, el respeto del sistema institucional internacional establecido. Por el otro, la necesidad de dar solución a un estado de violencia intolerable, la preponderancia de los objetivos sustanciales de la sociedad internacional y sus principios éticos por sobre los instrumentales, la calificación de norma de *jus cogens* dada a la obligación de respetar ciertos derechos fundamentales de la persona humana.

La Corte Internacional de Justicia en el "Asunto sobre la Licitud del Uso de la Fuerza. Solicitud de Medidas Conservatorias", rechazó la demanda de Yugoeslavia, declarándose "preocupada por el empleo de la fuerza" en Yugoeslavia, ya que ese empleo conllevaba "problemas muy graves de derecho internacional". La Corte subrayó que "todas las Partes que se presentan ante ella deben actuar de conformidad a sus obligaciones en virtud de la Carta de Naciones Unidas y de otras reglas de derecho internacional, las que comprenden el Derecho Internacional Humanitario" 12.

En el caso de Bosnia-Herzegovina, la OTAN también actúo fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas. Los graves actos cometidos por fuerzas serbias en la ciudad de Srebrenica, localidad desarmada y declarada "segura" por las Naciones Unidas (*i.a.* más de 10.000 personas masacradas en una sola acción ininterumpida entre el 20 y el 25 de julio de 1995) colmaron la capacidad de tolerancia pasiva de la comunidad internacional¹³ y

¹³ Incluso el Papa Juan Pablo II, el 23 de julio de 1995, expresó su inclinación hacia el uso de la fuerza al señalar que "una intervención militar es siempre el último recurso" pero que "debe reconocerse que existe el principio de la guerra justa que es la defensiva" y que, "aunque una guerra defensiva es

terrible (...), si alguien ataca y pisotea el derecho a la existencia, surge el derecho a la defensa". (V.

¹⁰ -Robert Jennings ha señalado que la ONU, con anterioridad, había tratado la cuestión de Kosovo en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos, condenando a partir de 1992, en varias oportunidades, al gobierno yugoeslavo. ("Kosovo and International Lawyers", en International Law Forum du Droit International, 1: 1999, pp 166-169).

¹¹ -La solución del conflicto se logró, tras los bombardeos de la OTAN, por vía diplomática, en el marco de los Acuerdos de Rambouillet.

¹² -CIJ-Ordenanza de 2 de junio de 1999.

llevaron a la flexibilización de la doble llave en las relaciones NU-OTAN (Acuerdo de Bruselas), permitiendo a inicios de agosto de 1995, los ataques de la organización regional contra posiciones serbias y logrando con ello llevar a Yugoeslavia a la mesa de negociaciones, la que fructificó en los Acuerdos de Dayton de 14-15 de diciembre del mismo año. El saldo de la inacción internacional alcanzó a las cifras de 380.000 personas muertas y 3.500.000 personas desplazadas, estimándose en un 70% los daños causados a los bienes en esa República de la Ex-Yugoeslavia.

En ambos casos, no hubo sanción formal por parte de órgano alguno de la ONU para las acciones de la OTAN. Ello es notable ya que, si bien el Consejo de Seguridad estaba trabado para pronunciar una condena de ese tipo por efecto del uso del derecho de veto, tal incapacidad no puede ser extendida a la Asamblea General. Debe tenerse presente que la Asamblea, cuando una situación ha repugnado a la mayoría de sus Miembros, adoptó decisiones, aún contraviniendo decisiones de otros órganos de las Naciones Unidas. Tal el caso, por ejemplo, de su respuesta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 18 de julio de 1966 en el Asunto sobre el África Sudoccidental (Segunda Fase), en la que la Corte, por el doble voto de su Presidente¹⁴, decidió rechazar las demandas de Liberia y Etiopía por entender que carecían de derecho o interés jurídico en relación a la condición jurídica de África Sudoccidental (Namibia). La Corte arguía que tal rol le competía a los órganos de la Sociedad de Naciones y que, habiendo desaparecido la organización, no había titular alguno legítimo con capacidad para reclamar por la anexión del territorio de Namibia por parte de Sudáfrica. Si bien la Corte invocó la existencia de laguna normativa, numerosos doctrinarios criticaron la posición de la Corte por no haber tomado en cuenta otras fuentes jurídicas como, por ejemplo, los principios generales del derecho¹⁵. La Asamblea General, en su XXI. Sesión Ordinaria de 1966, adoptó la Resolución 2145/XXI¹⁶. la que expresaba que Sudáfrica carecía de derecho para administrar el territorio de Namibia y que a partir de ese momento, África Sudoccidental (Namibia) se convertía en "responsabilidad directa de las Naciones Unidas". La misma Resolución estableció un Comité Especial para el África Sudoccidental, el que debía recomendar las medidas prácticas adecuadas para que el pueblo pudiera llegar a ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia. Ese mismo año comenzó la lucha armada de la SWAPO¹⁷. Namibia alcanzó su independencia en 1990, pasando a ser el viejo jefe guerrillero, San Nujoma, el primer presidente del nuevo Estado, a través de elecciones democráticas supervisadas por las Naciones Unidas.

Otro caso en el que la intervención armada unilateral no fue condenada por las Naciones Unidas es el de Paquistán Oriental, territorio separado de la India en 1947 y transformado en provincia bengalí de Paquistán. Distanciado físicamente Paquistán Oriental del Occidental por más de 2.000 km., este último tendió a buscar su autonomía. En diciembre de 1970, la Liga Nacional Awami (LNA), ganó las elecciones, triunfando en 67 de las 69 representaciones electorales. El aplazamiento por parte del gobierno central del traspaso del gobierno a la Liga, llevó a una guerra civil. La acción del ejército de Paquistán

nuestro trabajo *La Crisis de Kosovo sólo Puede ser Comprendida en el Marco de la Escisión de la República Federativa Socialista de Yugoeslavia*, Lerner, Córdoba, 1999).

⁻Presidente Spender quien acompañó una opinión individual, al igual que los Jueces Morelli y van Wyk. Incorporaron oponiones disidentes los Jueces Wellington Koo, Koretsky, Tanaka, Jessup, Padilla Nervo, Forster, Mbanefo.

¹⁵ -V. MIAJA DE LA MUELA, A.-La Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Caso del Sudoeste Africano y las Fuentes del Derecho Internacional, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 1967-3, Madrid, p. 13 y ssgtes.

¹⁶ -Aprobada por 119 votos a favor, 2 en contra (Sudáfrica y Portugal) y 3 abstenciones (Estados Unidos, Francia y Malavi).

¹⁷-South West Africa People's Organisation, creada en 1959.

Occidental tuvo características de verdadero genocidio: en pocos meses hubo más de 300.000 muertos y 500.000 viviendas destruidas. El 26 de marzo de 1971, la LNA proclamó la República de Bangladesh. El gobierno de Paquistán Occidental encarceló al jefe de la Liga, Mujibur Rahman, ocupó militar y cruentamente Paquistán oriental, continuando la guerra civil y el éxodo masivo hacia la India (aproximadamente 7.000.000 de personas). India invadió con sus fuerzas armadas la región oriental derrotando al gobierno central paquistaní, el 16 de diciembre de 1971 y permitiendo el retorno de Rahman como Jefe de Estado de Bangladesh. No hubo sanciones ni condena para la acción unilateral de India por parte del Consejo de Seguridad ni de la Asamblea General de Naciones Unidas, a pesar de que la guerra había puesto en peligro a toda la región. Las Naciones Unidas, al igual que en los casos de Bosnia y Kosovo, no pudieron intervenir (a excepción de la participación humanitaria del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados), paralizadas por el veto de la URSS (alineada con India y Bangladesh) o el de China (alineada con Paquistán Occidental). El nuevo Estado ingresó en la Comunidad Británica de Naciones y fue reconocido rápidamente por casi todos los Estados de Naciones Unidas, a excepción de China, Albania y Paquistán. Recién, tras la Cumbre Musulmana de 1994, Paquistán reconoció a Bangladesh, facilitando el ingreso de este último país como Miembro de las Naciones Unidas (11 de junio de 1974).

Por otra parte, es de destacar que el mismo Consejo de Seguridad ha sido cuestionado en la legitimidad de su accionar al crear en 1993 y 1994 órganos judiciales penales supraestatales, como los Tribunales Penales Internacionales *Ad Hoc* para los crimenes cometidos en la Ex-Yugoeslavia y durante la guerra civil de Ruanda. Algunos Estados (vg.: China) se manifestaron contrarios a este tipo de Tribunal abogando por el establecimiento de un Tribunal permanente. Si bien este último tipo de órgano judicial ofrece mayores seguridades, no se compadecía con las condiciones de urgencia que requería la situación humanitaria en esas regiones. Para un Tribunal permanente hubiese hecho falta un acuerdo interestatal y la larga e incierta espera de su entrada en vigor. El Consejo de Seguridad se amparó en su capacidad para adoptar medidas en el marco del Capítulo VII y en el hecho de que los Tribunales, si bien fueron creados como órganos subsidiarios del Consejo, no estaban sujetos a su autoridad ni control.

Por otra parte, la adopción en julio de 1998 del Estatuto para el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, se ve empobrecido en su condición de manifestación de humanización del Derecho internacional y las relaciones internacionales. Ello, por un lado, por el hecho de poseer competencia sólo en relación a los crímenes más graves (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁸), lo que hace suponer que, en el futuro, la comunidad internacional piensa tolerar que ese tipo de violaciones masivas se sigan perpetrando para recién intervenir, después de cometidas, a los fines de su juzgamiento. Debe tenerse presente que esos crímenes por sus características en los hechos, sólo pueden cometerse en un tiempo prolongado y en el marco del denominado "crimen de Estado". Por otra parte, la concepción del sistema del Estatuto como "complementario" del derecho interno de los Estados Partes, aparece como inadecuado, ya que los crímenes de competencia del Tribunal -por su masividad, sistematicidad o situación de conflicto armado- resultan impensables sin la participación del mismo Estado, el mismo que el Estatuto, ingenuamente, espera sancione las violaciones. Incluso, aún en el caso de cambio de gobierno, no aparece como aconsejable que las nuevas autoridades persigan a las anteriores o a sus partidarios, ya que ello no contribuiría más que a ahondar las heridas de la sociedad nacional, a más de importar, casi indefectiblemente, parcialidad en la

¹⁸ -No hacemos referencia al crímen de agresión por las condiciones previas establecidas para el accionar de la Corte.

visualización de las responsabilidades ajenas y las propias, tornando más difícil la normalización de las relaciones dentro del Estado.

La globalización no crea las condiciones para una homogeneización ideológica a nivel planetario. De Senarclens, Profesor de Teoría de las Relaciones Internacionales en la Universidad de Lausana, entiende que la sociedad internacional sigue tan diversificada como en el pasado, no siendo más que una "ilusión neoliberal" la idea de una democratización con alcance universal. Crree que, si bien la democracia es de inspiración occidental, liberal y ha manifestado progresos recientes, nada indica que esa evolución se haya consolidado. Se pregunta hasta qué punto la democracia es propia de los regímenes liberales, recordando *cuántas veces el capitalismo se ha acomodado a regímenes autoritarios, *cuántas economías prósperas del Sudeste asiático han sido sostenidas por gobiernos poco respetuosos de las tradiciones democráticas, *cómo la economía de mercado se ha instalado en China comunista¹⁹. Tal vez podamos considerar que esta ilusión neoliberal ha sido trasladada a la visulización de la Asamblea General de Naciones Unidas, la que refleja, contrariamente a lo persistentemente sostenido, una falta de afirmación democrática. Ello es observable si se tiene en cuenta que, más un cuarto de los Estados Miembros, cuenta con menos de un millón de habitantes; más de la mitad de los Estados Miembros, posee menos de cinco millones de habitantes; más de un tercio de los Estados tiene regímenes dictatoriales, gobiernos sin legitimidad, o bien, constituyen entes carentes de verdadera soberanía o acosados por conflictos violentos endémicos.

Resulta difícil hablar de una verdadera "sociedad internacional", como sujeto único, cuyo bienestar es perseguido por todos sus miembros por igual. Ello, especialmente, si se tiene en cuenta la inconmensurabilidad de las necesidades insatisfechas de algunos y la desarmonía de los intereses entre los miembros de esa comunidad global.

Por ejemplo, si tomamos el caso de China, si bien se ha producido un cambio en el pensamiento milenario de ese pueblo en lo que hace a la concepción del hombre y sus derechos, inspirado en ideas occidentales, la naturaleza individual cede frente al rol instrumental dado al individuo por milenios, al ser visto como mero integrante de un conjunto dedicado y destinado a la fortificación de la nación, a la modernización y dinamización de China. La Guerra del Opio (1839-1842)²⁰ ha sido vista por los chinos como "tiempo de humillación", "era de declinación, de alienación", "época de crisis", pero también ha sido designada como "epoca de cambio" ("bian ju"²¹), de inicio del fin del sinocentrismo y comienzo de las denominadas ideas "modernas", entre las cuales se halla la de los derechos del hombre. La noción de "derechos del pueblo", en el campo intelectual comienza a expandirse en 1895²². No obstante, no debe creerse que ese tipo de derecho tiene alguna relación con la visión occidental. En China los derechos del hombre o los de los pueblos no está vinculado a la idea de derecho natural, a la universalidad del derecho del hombre, a la igualdad o libertad de los pueblos, sino al mejoramiento de las relaciones entre gobierno y pueblo a fin de unir fuerzas para, con mayor capacidad, poder combatir al enemigo y fortalecer el país. Los distintos enfoques sobre los derechos del hombre y de los pueblos en la visión occidental y la china, encuentran su raíz en la irreductible diferencia en la concepción que cada uno posee de la historia. Mientras Occidente posee una visión evolucionista, en la que el hombre y los pueblos compiten entre sí y luchan contra la

-

¹⁹ - DE SENARCLENS, P.- "Mondialisation, Souveraineté et Théories des Relations Internationales", Edit. Armand Colin, París, 1998, p. 79.

²⁰ - A raíz de la cual China debió ceder Hong Kong a Gran Bretaña.

²¹ -Término que incluye la connotación de "respuesta al cambio". V. XIAOPING, L.- *L'Origine de la Conception des Droits de L'Homme en Chine*, en *Revue Général de Droit*, Vol.30/1, Otawa, 2000, p. 61-97.

²² -Tras la Guerra sino-japonesa, al fin de la cual China cedío Corea y Formosa a Japón.

naturaleza para arrancar crecientes e incesantes beneficios, en China se observa una visión cíclica de la historia, conservadora, inmobilista, que no cree en el progreso de la humanidad.

No obstante, a pesar de la debilidad pragmática de la realidad universal de la protección internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en numerosos casos -como los que recordamos- la comunidad internacional, conmovida ante la gravedad de las violaciones y ante su propia impotencia (fruto de su inmadura estructura), ha logrado superar las diferencias interestatales, reconociendo que ciertos derechos del hombre tienen validez universal²³. Ello se da, tal como lo señala el Dr. Fernando Martínez Paz²⁴, en el marco de la permanente reformulación de las coincidencias fundamentales²⁵, reformulación que garantiza la unidad, la integración y la continuidad necesaria para la existencia de la sociedad internacional. La construcción del mundo jurídico, presupone actitudes para la conquista de la justicia, lo que implica una revisión constante, permanente de las instituciones, con visión pluralista, abierta, pero en el caso bajo revisión, con un núcleo de valor no discutible reconocido: el valor de la vida humana.

²³ -Ello lo podemos observar, no sólo en los ejemplos de Namibia, Paquistán, Bosnia, Kosovo, precedentemente referidos, sino también en la voluntad de juzgar a los criminales de la Primer Guerra Mundial (de conformidad a los art. 227 a 230 del Tratado de Versalles de 1919) y la constitución del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg (de confromidad al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945). Debemos tener presente que los "Principios de Nuremberg" (art. 6 a 8 del Estatuto del Acuerdo de Londres de 1945 y la sentencia de 1 de octubre de 1946) han sido reconocidos como normas consuetudinarias de alcance general.

²⁴ -MARTÍNEZ PAZ, F.- *El Mundo Jurídico Multidimensional*, Advocatus, Córdoba, 1996, p. 20 y ssgtes.

²⁵-En tanto no existe consenso sobre "una" teoría de la sociedad internacional. (*Ibidem*).

LA HUMANIZACIÓN DEL DIP

Zlata Drnas de Clément Academia Nac. de Derecho 12 de setiembre de 2000

- **1.-Universalización ideológica** (*2da. Gm, GF, vis op. *des. PIDH DIH: gr.civ, pr sist j. *EP *manif. + humaniz, ap. coraza d.i. et. integr. estab, aseg. paz.)
- **2.-Polisemia en la interpretación de la concepción de los DH** (*MP:fal. cons s/ una teo. de la soc.-unidad de intr. espej. c.s.a. *Univ. geo, no f. s. *Cdo E. "lib""dem" coin. verb. *RJD, Tom. "cat")
- **3.-Hist nac. y des. DH** (princ. rev., lib. cl. *persp. ind. d... DUDH 48 v./ *p. afroas. subs. lo ind. antep. d de los p. *DUDP (Arg/76)d. a la id. nac. y cult) Cart Ech.-d. de los déb, *escept. ONUDI 65 Res 2089/ *d.col. no sost a tr. de viol. de in; no pl. vig. in. para fav cr. de las cond. desig. *d.prop abs cdo impl viol.)
- **4.-Debate sobre pertin. de interv. multil en caso de viol. persist. masivas a los DH fundam.** (1991 AG-Alis Alata (Indon-Suharto 5ta. vez/93 por 6ta). Bosnia (ag/95 flex. doble llave), Kossovo (marzo 99 anunc. y condic./) Paq. Or. (Liga N.Awami-*el.70- 67 repr.-*g.c.*ind. 3/71, *inv. I. 12/71). En todos los c. obj/cond. inst. leg./par. acc. org. pert/ conc. i. les./nec. hecho/ ac. de E. que logra obj. des. falta se san.). Legit. no san. C.de S.-ni AG. Ac. rest. inst. paz CIJ lic. uso f. .Med. Cons. Esta revis. tác. de las inst. Cassese: viol del d. o ref. de la Carta? Ilegal pero...crist. de una reg. gral que autor. las contram. arm. para ... Ref. tamb. en la const. de los TIPY- R. Res. 827/93 c/ Est. C.VII, urg. org. sub, ind. int./ *955/94 Arusha (R/c.)
- **5.-La globalización y mundialización crean las condiciones de homogeneización ideológica?** de Senarclens (Mund., Sob y TRI): ilus. neolib- divers. democrtiz. insp. occ. no consol. (capit. reg. aut. dict/ China Li-Xiaoping "or. de la conc. de los d.h.", dif. irred. conc. cícl. de la hist, inmobil, no progr.). *Tamb. SI dem. falac. AG NU falta de af. dem. 1/4...reg. dict, s/leg. s/sob, confl. viol. endém. Dif. habl. SI (suj. único cdo. insat. desarm. intereses.)

A pesar deb. homog. prac/ univ TPIY TPIR, CPI impl. un acerc. de ideol al permit. acc. int. (1.a vez Nürnberg). *DH DIH no un punto de DIP. centro de real. soc. i. *Así lo muestra la adop. Est. CPI áun cundo resl decep. sus limit. aún trat. de las +gr. viol. (consuet), por otra parte impl. que la si. va a seg. tol. gr. viol. que no va a impl. mec. autom. de pronta reac.

6.-Conclusiones (Mp construit el m.j., presup. el des. actit para la conq. de la just, lo que implica una rev. const, perm. de las coincid. en torno a las instituc., con vis. pluralis, abierta. En el presente caso, con una ubicación esp. para los DHF, aquellos que la con. jur. i. consid. como jus cogens: como bienes pertenec. al núcleo de valores no negociables, en tanto son reconocidos por todos por estar en la base de la soc. i. misma. Estos desarrollos recientes en materia de DHF (entre los que se halla parte del DIH) observados en la práctica de la comunidad de E., constituy. una import. muestra de la Humaniz. del DI.

REFLEXIONES DESDE EL MODELO MULTIDIMENSIONAL SOBRE "LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO"

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales 12 de setiembre de 2000 Zlata Drnas de Clément

Visión optimista de politólogos tras el fin de la Guerra Fría que anuncia un proceso de homogeneización cultural que permitiría resolver problemas internacionales con criterio común.

Una de las más importantes áreas de universalización ideológica: la protección internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

No obstante, se observa que la uniformización es sólo semántica y no pragmática, existiendo grandes diferencias en la percepción de los derechos humanos entre países desarrollados de Occidente y los afroasiáticos. En los primeros predomina la perspectiva individualista y en los segundos la colectivista.

Uno de los grandes problemas de la sociedad internacional actual gira en torno a la legitimidad de las acciones unilaterales con uso de la fuerza para hacer cesar violaciones graves y persistentes a los derechos humanos fundamentales (una vez colapsado el sistema de las NU por el ejercicio del derecho de veto). La situación implica una puja entre valores: seguridad jurídica/principio de legitimidad/respeto del sistema institucional establecido VS. estado de necesidad/objetivos de la sociedad internacional/valores éticos. Tales los casos, por ejemplo, de Namibia, Bangladesh, Bosnia, Kossovo.

Como lo señala el Dr. F. Martínez Paz, la construcción del mundo jurídico presupone actitudes para la conquista de la justicia, lo que implica la revisión constante, permanente de las instituciones de la sociedad internacional, con vision pluralista, abierta, sin condiciones, a excepción del núcleo de los valores no negociables (jus cogens internacional: *i.a.* respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, condena del genocidio, del crimen de lesa humanidad, del crimen de guerra, del apartheid....).